



El presente documento denominado “**Resolución del expediente número SCG/DGNAT/DN/SRIDP/DP-084/2021-11** contiene la siguiente información clasificada como **confidencial**.”

<p><b>Resolución del expediente número SCG/DGNAT/DN/SRIDP/DP-084/2021-11</b></p>	<p><i>Eliminado página 1:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>Nota 1:</b> Nombre del reclamante.</li> </ul> <p><i>Eliminado página 2:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>Nota 1:</b> Nombre del reclamante y/o de particular(es) y/o autorizados.</li> </ul> <p><i>Eliminado página 3:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>Nota 1:</b> Número de cheque, de póliza de fianza y/o factura.</li> </ul> <p><i>Eliminado página 6:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>Nota 1:</b> Número de cheque, de póliza de fianza y/o factura.</li> </ul> <p><i>Eliminado página 10:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>Nota 1:</b> Nombre del reclamante y/o de particular(es) y/o autorizados.</li> </ul> <p><i>Eliminado página 15:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>Nota 1:</b> Nombre del reclamante y/o de particular(es) y/o autorizados.</li> </ul>
--	---

Precepto legal aplicable a la causal de Información clasificada en su modalidad de Confidencial:

**Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

- Artículo 6 inciso A fracción II y artículo 16.



## Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

- Artículo 6 fracciones XII, XXII, XXIII, XLIII, Artículo 21, Artículo 24 fracción VIII, Artículo 90 fracción II, Artículo 121 fracción XXXIX, Artículo 169, Artículo 176 fracción III, Artículo 181, y Artículo 186.

## Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES, Segundo, fracción XVIII, CAPÍTULO VI DE LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL, Séptimo, fracción III, Trigésimo octavo fracción I, CAPÍTULO IX DE LAS VERSIONES PÚBLICAS, Quincuagésimo Séptimo, fracciones I, II y II y Quincuagésimo Octavo. SECCIÓN I DOCUMENTOS IMPRESOS, Quincuagésimo noveno, Sexagésimo segundo inciso b.

Este documento, fue sometido a consideración del Comité de Transparencia de esta Secretaría, en la **Tercera Sesión Extraordinaria**, celebrada el día **18 de enero de 2023**, en la cual se aprobó:

**“ACUERDO CT-E/03-01/23:** Mediante propuesta de los Órganos Internos de Control en la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México, Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, Caja de Previsión De la Policía Preventiva de la Ciudad de México, Secretaría de Educación, Ciencia, Tecnología e Innovación de la Ciudad de México, Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de la Ciudad de México, Procuraduría Social de la Ciudad de México, Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México y la Secretaría de Salud de la Ciudad de México, adscritos a la Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial, así como los Órganos Internos de Control en las Alcaldías Cuajimalpa de Morelos, Gustavo A. Madero, Milpa Alta, Miguel Hidalgo, Venustiano Carranza adscritos a la Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control en Alcaldías, al igual que la Dirección General de Responsabilidades Administrativas y la Dirección General de Normatividad y Apoyo Técnico de la Secretaría de la Contraloría General, con motivo del cumplimiento a la obligación de transparencia establecida en la **fracción XXXIX del artículo 121 de la LTAIPRCCDMX**, este Comité de Transparencia acuerda por unanimidad, **CONFIRMAR** la clasificación en su modalidad de **CONFIDENCIAL** respecto de los datos personales contenidos en el listado de las resoluciones y laudos que se emitieron en procesos o procedimientos seguidos en forma de juicio, respecto del cuarto trimestre del 2022.”(sic)

El Acta en mención se encuentra publicada en el siguiente hipervínculo:

<http://contraloria.cdmx.gob.mx/transparencia/docs/A121F43/2023/3aExt-2023.pdf>



GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL  
DIRECCIÓN GENERAL DE NORMATIVIDAD Y APOYO TÉCNICO  
DIRECCIÓN DE NORMATIVIDAD  
EXPEDIENTE: SCG/DGNAT/DN/SRIDP/DP-084/2021-11.

0064



## RESOLUCIÓN

Ciudad de México, a 10 de junio de 2022.

Vistos para resolver los autos del expediente número SCG/DGNAT/DN/SRIDP/DP-084/2021-11, integrado con motivo del procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial promovido por la ... a quien en lo sucesivo se le denominará "LA RECLAMANTE" en contra de la SECRETARÍA DE OBRAS Y SERVICIOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

## RESULTANDO

1. Que el primero de noviembre de dos mil veintiuno, se ingresó escrito ante la Oficialía de Partes de la Dirección General de Normatividad y Apoyo Técnico, asignándole el número de folio 1170, a través del cual "LA RECLAMANTE", promovió procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial, en contra de la SECRETARÍA DE OBRAS Y SERVICIOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO.
2. Que el dieciocho de noviembre de dos mil veintiuno, esta Dirección emitió acuerdo, a través del cual admitió a trámite el procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial promovido por "LA RECLAMANTE", en contra de la SECRETARÍA DE OBRAS Y SERVICIOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, para lo cual se ordenó girar oficio a la referida Dependencia, para el efecto de que rindiera informe en términos del artículo 55 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, respecto del procedimiento de reclamación que nos ocupa.

Señalándose las trece horas del día 13 de enero de 2022, para que tuviera verificativo la Audiencia de Ley.

Acuerdo notificado a "LA RECLAMANTE", mediante cédula de notificación de fecha veinticinco de noviembre de dos mil veintiuno, y a la SECRETARÍA DE OBRAS Y SERVICIOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, mediante oficio número SCG/DGNAT/DN/SRIDP/256/2021, el día veinticuatro de noviembre de dos mil veintiuno.

3. Que el treinta de noviembre de dos mil veintiuno, se recibió en la Oficialía de Partes de la Dirección General de Normatividad y Apoyo Técnico, el escrito signado por "LA RECLAMANTE", mediante el cual desahogó los requerimientos hechos en el escrito de admisión a trámite emitido por esta Autoridad.
4. Que el seis de diciembre de dos mil veintiuno, se recibió en la Oficialía de Partes de la Dirección General de Normatividad y Apoyo Técnico, el escrito de fecha tres de diciembre de dos mil veintiuno signado por la Coordinadora de Asuntos Contenciosos de la Dirección General Jurídica y Normativa de la SECRETARÍA DE OBRAS Y SERVICIOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, por medio del cual



GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL  
DIRECCIÓN GENERAL DE NORMATIVIDAD Y APOYO TÉCNICO  
DIRECCIÓN DE NORMATIVIDAD  
EXPEDIENTE: SCG/DGNAT/DN/SRIDP/DP-084/2021-11.



rindió en tiempo y forma el informe solicitado respecto de la reclamación promovida por "LA RECLAMANTE".

5. Que el nueve de diciembre de dos mil veintiuno, la Subdirección de Recursos de Inconformidad y Daño Patrimonial emitió acuerdo, a través del cual se remitió a la reclamante copia simple del informe rendido por la SECRETARÍA DE OBRAS Y SERVICIOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, concediéndole un término de TRES DÍAS HÁBILES, para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

También, se tuvo por recibido el escrito de desahogo y por realizadas las manifestaciones de la promovente. Acuerdo que fue notificado a "LA RECLAMANTE", mediante cédula de notificación de fecha catorce de diciembre de dos mil veintiuno; y a la SECRETARÍA DE OBRAS Y SERVICIOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO mediante oficio número SCG/DGNAT/DN/SRIDP/250/2021.

6. Que el diecisiete de diciembre de dos mil veintiuno, se recibió en la Oficialía de Partes de la Dirección General de Normatividad y Apoyo Técnico, el escrito signado por "LA RECLAMANTE", con el cual desahogó la vista ordenada por la Subdirección de Recurso de Inconformidad y Daño Patrimonial, mediante acuerdo del 9 de diciembre de 2021.
7. Que el diez de enero de dos mil veintidós, la Subdirección de Recursos de Inconformidad y Daño Patrimonial emitió acuerdo, a través del cual informó el diferimiento de la Audiencia de Ley del asunto de mérito; lo anterior, por la contingencia sanitaria derivada del virus Covid-19, quedando las trece horas del día 16 de febrero de 2022 para que tuviera verificativo la Audiencia de Ley. Acuerdo que fue debidamente notificado mediante oficio número SCG/DGNAT/DN/SRIDP/DP/038/2022, a la SECRETARÍA DE OBRAS Y SERVICIOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO y a "LA RECLAMANTE", mediante cédula de notificación fecha doce de enero de dos mil veintidós.
8. Que el 16 de febrero de 2022, tuvo verificativo la Audiencia de Ley, en la que se hizo constar que no compareció "LA RECLAMANTE"; asimismo se hizo constar que compareció el LIC. JOSÉ EDUARDO MORALES FLORES en su carácter de autorizado en términos amplios del artículo 42 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México y Apoderado General para la Defensa Jurídica de la SECRETARÍA DE OBRAS Y SERVICIOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

Se tuvo por recibido escrito de fecha diecisiete de diciembre de dos mil veintiuno, ingresado en la Oficialía de Partes de la Dirección General de Normatividad y Apoyo Técnico, el día diecisiete de diciembre de dos mil veintiuno, mediante el cual "LA RECLAMANTE" desahogó la vista ordenada por la Subdirección de Recursos de Inconformidad y Daño Patrimonial, mediante proveído de fecha nueve de diciembre de dos mil veintiuno, así como se tuvo por autorizada a la  
para oír y recibir notificaciones.

También, se tuvo por recibido el escrito sin número, ingresado en la Oficialía de Partes de la Dirección General de Normatividad y Apoyo Técnico, el día dieciséis de febrero de dos mil



GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL  
DIRECCIÓN GENERAL DE NORMATIVIDAD Y APOYO TÉCNICO  
DIRECCIÓN DE NORMATIVIDAD  
EXPEDIENTE: SCG/DGNAT/DN/SRIDP/DP-084/2021-11.

0065



veintidós, signado por el Apoderado General de la Administración Pública de la Ciudad de México, en defensa jurídica de los intereses de la SECRETARÍA DE OBRAS Y SERVICIOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, a través del cual rindió alegatos.

En cumplimiento a lo preceptuado por el artículo 57 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, se procedió a abrir el periodo de admisión y desahogo de pruebas. Por lo que, con fundamento en los artículos 278, 285 y 291 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal, a disposición expresa del artículo 25, se tuvieron por admitidas las pruebas ofrecidas por "LA RECLAMANTE", consistentes en; 1) original de la factura emitida por Automotriz Meta S.A de C.V. con número de serie constante en una foja útil por un solo de sus lados; 2) copia simple del formato múltiple de pago a la tesorería por concepto de tenencia local y derechos con línea de captura 84110XX555XCXY252PU57 constante en una foja útil por un solo de sus lados; 3) copia certificada de la querrela ante el Juez Cívico MIH-01 turno primero, expediente MH-/B/SS/TI/03/11/2020/5, de fecha tres de noviembre de dos mil veinte, constante de cuatro fojas útiles. Asimismo, en atención a las manifestaciones realizadas en el escrito de "LA RECLAMANTE" recibido en fecha seis de diciembre de dos mil veintiuno, también se tuvo por ofrecida y admitida la prueba consistente en 4) copia certificada del dictamen en tránsito terrestre de fecha tres de noviembre del dos mil veinte, folio 4798, consistente en cinco fojas útiles por ambos lados, probanzas que se desahogan por su propia y especial naturaleza.

Por otra parte, con fundamento en los artículos 278, 285 y 291 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal, a disposición expresa del artículo 25, se tuvieron por admitidas las pruebas ofrecidas por la SECRETARÍA DE OBRAS Y SERVICIOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO consistentes en: 1) La instrumental de actuaciones y 2) La presuncional en su doble aspecto legal y humana, probanzas que se desahogan por su propia y especial naturaleza.

Se recibieron las manifestaciones de forma verbal por parte del LIC. JOSÉ EDUARDO MORALES FLORES en su carácter de autorizado en términos amplios del artículo 42 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México y Apoderado General para la Defensa Jurídica de la SECRETARÍA DE OBRAS Y SERVICIOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

#### CONSIDERANDO

1. Esta Dirección de Normatividad es competente para conocer, substanciar y resolver los procedimientos de reclamación de responsabilidad patrimonial que interpongan los interesados en contra de las Dependencias, Órganos Desconcentrados, Alcaldías de la Ciudad de México y Entidades de la Administración Pública de la Ciudad de México, en términos de lo dispuesto por los artículos 1, 22, 23 y 25 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal; 30 al 59 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México; 4 y 9 del



Reglamento de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal y 258, fracción VI, del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México.

- II. Los hechos en los que la reclamante basa el ejercicio del derecho a la indemnización, son los siguientes:

*"AL TRASLADARME A MI DOMICILIO EN COMPAÑÍA DE MI HIJA SHERLINE RUBI CIRIO BOLAÑOS, EL DÍA 2 DE NOVIEMBRE DE 2020, A LAS 22:47 HORAS APROXIMADAMENTE A BORDO DEL VEHICULO MARCA TOYOTA, TIPO COROLLA, COLOR GRIS OXFORD, MODELO 2010, CON NUMERO DE SERIE 2T1BU4EE9AC414832, MOTOR 2ZRJ861440, PLACAS DE CIRCULACIÓN 555XCY, AL CIRCULAR EN CARRILES CENTRALES DEL PERIFERICO BOULEVAR MANUEL AVILA CAMACHO, DIRECCION NORTE - SUR SOBRE EL CARRIL DERECHO DE PRONTO (SIC) CAE MI VEHICULO EN UN BACHE EN EL CUAL FUE IMPOSIBLE DE ESQUIBAR YA QUE POR FALTA DE LUMINARIA Y AL NO CONTAR CON SEÑALAMIENTO ALGUNO EN EL LUGAR DONDE SE LOCALIZA DICHO BACHE FUE INEVITABLE EVITAR CAER EN EL BACHE EL CUAL OCASIONA DAÑOS A MI VEHÍCULO POR LO CUAL NOS OBLIGA A ORILLAR EL VEHICULO Y A DETENER LA MARCHA, APRECIANDOSE A SIMPLE VISTA DAÑOS EN LA LLANTA Y RIN DELANTERO DEL LADO DERECHO, ASI COMO EN LA FACIA DELANTERA, SUCITANDOSE LOS HECHOS A LA ALTURA DE LAS INCORPORACIONES A CALZADA TRASMISIONES MILITARES Y AV. RIO SAN JOAQUIN (SIC) EN LA COLONIA LOMAS DEL SOTELO ALCALDIA MIGUEL HIDALGO, PERCATANDOME QUE DEVIDO (SIC) AL BACHE EN REFERENCIA SE ENCONTRABAN METROS ADELANTE VARIOS VEHICULOS DAÑADOS, CABE MENCIONAR QUE SI SE CONTARA EL MANTENIMIENTO ADECUADO A LA CARPETA ASFALTICA O CON SEÑALAMIENTO PREVIO NO HUBIERA CAIDO EN DICHO BACHE Y NO ABRIA (SIC) RESULTADO DAÑADO MI VEHICULO, AFECTANDO CON ELLO MI SEGURIDAD, MI MEDIO DE TRANSPORTE, MI ESTABILIDAD ECONOMICA Y EMOCIONAL, SITUACION POR LA CUAL ACUDO A LA AGENCIA DEL JUZGADO CÍVICO EN MIGUEL HIDALGO MIH-01 TURNO PRIMERO, EL DÍA 03 DE NOVIEMBRE DE 2020, A LAS 15:59 HORAS, PARA HACER CONSTAR LOS DAÑOS SUFRIDOS A MI VEHICULO, AL CAER SORPRESIVAMENTE (SIC) EN UN BACHE, QUE NO CONTABA CON SEÑALAMIENTO ALGUNO OCASIONO QUE SUFRIERA DAÑOS MI VEHICULO EL DÍA 02 DE NOVIEMBRE DE 2020, A LAS 22:47 HORAS APROXIMADAMENTE, POR LO QUE A PETICION DEL C. JUEZ CIVICO EN TURNO SE SOLICITA LA INTERVENCION DE LOS PERITOS CORRESPONDIENTES PARA EVALUAR Y SEÑALAR EL MONTO DE LOS DAÑOS, SIENDO LA CANTIDAD DE \$16,100.00 (DIEZ Y SEIS MIL CIEN PESOS 00/100 M.N) (SIC).*

Con base en lo anterior, la reclamante solicita el pago de \$16,100.00 (DIECISÉIS MIL CIEN PESOS 00/100 M.N), como indemnización, por la actividad administrativa irregular que atribuye a la SECRETARÍA DE OBRAS Y SERVICIOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

- III. Previamente al estudio de fondo de la cuestión debatida, deben de analizarse las causales de improcedencia que hagan valer las partes o que de oficio se adviertan por esta Dirección de Normatividad, por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente en el procedimiento de responsabilidad patrimonial.

Lo anterior se robustece con la tesis que a continuación se cita: *IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE, EN EL JUICIO DE AMPARO.* <sup>1</sup>Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser

<sup>1</sup> Registro Digital: 222780; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Época: Octava Época; Materia(s): Común; Tesis: II.1o. J/5; Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo VII, Mayo de 1991, página 95; Tipo: Jurisprudencia.





GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL  
DIRECCIÓN GENERAL DE NORMATIVIDAD Y APOYO TÉCNICO  
DIRECCIÓN DE NORMATIVIDAD  
EXPEDIENTE: SCG/DGNAT/DN/SRIDP/DP-084/2021-11.

0056



de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia.

En ese sentido, se debe señalar que la SECRETARÍA DE OBRAS Y SERVICIOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, hizo valer la causal de improcedencia prevista en el artículo 15, fracción II del Reglamento de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal, ya que desde su punto de vista existe una irregularidad, toda vez que por la velocidad a la que señaló la promovente y el perito en sus dictamen en Hechos de Tránsito Terrestre y Valuación de Daños, circulaba la promovente, a una velocidad en la que pudo percatarse del bache que se encontraba en el lugar, por lo que deduce que estuvo en posibilidad de detenerse, y aunque en el dictamen en Materia de Tránsito Terrestre y Valuación de Daños se señaló que el conductor no estuvo en posibilidad de evitar el hecho, puesto que no se colocaron los dispositivos que advirtieran sobre el mal estado de la vía por la cual circulaba, dicho ente público considera que esta conclusión no puede ser procedente, pues el perito precisa que la conclusión de la velocidad a la que circulaba la conductora del vehículo en el momento del percance está basada en consideración a las fotografías que fueron anexadas al expediente, y las cuales fueron presentadas por la propia conductora del vehículo, por lo que dicha autoridad manifiesta no puede ser una prueba plena, y tener la certeza jurídica de los hechos; por lo cual, la referida dependencia concluye que existe la presunción de que la reclamante actúa de mala fe, toda vez que desde su óptica, no existe una responsabilidad patrimonial objetiva y directa, ni tampoco se acredita la relación causa-efecto entre el daño y la actividad administrativa irregular de la Administración Pública de la Ciudad de México, puesto que no existe medio idóneo con el cual demuestren estos, por lo que debe desecharse la solicitud de la reclamante, al ser notoriamente improcedente.

Además, señala dicha Secretaría como causal de improcedencia, que la reclamante carece de acción y derecho, pues el dictamen en tránsito terrestre y valuación de daños presentado por "LA RECLAMANTE", no hace prueba plena de los daños señalados, toda vez que la valuación y determinación dictada por el perito respecto del vehículo materia del presente procedimiento, fue rendido únicamente de apreciación subjetiva por parte del perito, en razón que él manifiesta que no existía señalización por parte de la dependencia correspondiente.

Para efectos de comprender las manifestaciones de la SECRETARÍA DE OBRAS Y SERVICIOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, resulta necesario citar de manera literal, la causal de improcedencia prevista en el artículo 15, fracción II del Reglamento de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal.

*"Artículo 15. Las reclamaciones de indemnización de responsabilidad patrimonial, se desecharán por notoriamente improcedentes cuando:*

*II. La solicitud verse respecto de actos que no sean considerados como actividad administrativa irregular por las disposiciones jurídicas y administrativas;*

Al respecto, se advierte que son aspectos que se deben atenderse al resolver el fondo del presente asunto; es por lo anterior, resulta INFUNDADA la causal que pretende hacer valer la





Autoridad presuntamente responsable, toda vez que los argumentos vertidos en el cuerpo de su informe resultan inatendibles, en virtud de que no se tratan como tal de una causal de improcedencia del procedimiento presentado, sino de aspectos que deberán estudiarse en el fondo del asunto; de ahí que serán materia de estudio al resolver el procedimiento administrativo que nos ocupa.

- IV. Al no quedar pendiente estudio de diversa propuesta de improcedencia, ni advertirse de manera oficiosa alguna otra, se procede a analizar si "LA RECLAMANTE", cuenta con el interés jurídico para reclamar los daños que manifiesta le fueron ocasionados a su vehículo marca Toyota, tipo Corolla, color gris 2010, con número de serie 2T1BU4EE9AC414832, MOTOR 2ZRJ861440, placas de circulación 555XCY.

*LEGITIMACIÓN, ESTUDIO OFICIOSO DE LA.² La legitimación de las partes constituye un presupuesto procesal que puede estudiarse de oficio en cualquier fase del juicio, pues para que se pueda pronunciar sentencia en favor del actor, debe existir legitimación ad causam sobre el derecho sustancial, es decir, que se tenga la titularidad del derecho controvertido, a fin de que exista una verdadera relación procesal entre los interesados.*

En ese tenor, se procede a realizar el estudio de las pruebas ofrecidas y admitidas a la reclamante, las cuales consideró pertinentes para acreditar la propiedad del referido bien mueble, sobre del cual reclama indemnización, consistentes en:

- 1) Original de la factura emitida por Automotriz Meta S.A de C.V. con número de serie , constante en una foja útil por un solo de sus lados, con fecha de emisión catorce de noviembre de dos mil trece, expedida a favor de "LA RECLAMANTE", visible a fojas 034 del expediente en que se actúa, documental privada valorada en términos de los artículos 334 con relación al 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria en términos del artículo 25 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal, con la cual se genera convicción a esta Dirección de Normatividad de que "LA RECLAMANTE", es la propietario del vehículo marca Toyota, tipo Corolla, color gris 2010, con número de serie 2T1BU4EE9AC414832, MOTOR 2ZRJ861440, placas de circulación 555XCY, toda vez que cuenta con, folio fiscal digital, cadena original del complemento de certificación digital del SAT, sellos digitales del Servicio de Administración Tributaria y del Comprobante Fiscal Digital por Internet (CFDI), por lo que su eficacia probatoria es plena.

Lo anterior, se robustece con el siguiente criterio aislado:

<sup>2</sup> Época: Décima Época; Registro: 2019949; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Libro 66, Mayo de 2019, Tomo III; mayo de 2019; Materia(s): Civil; Tesis: VI.2o.C. J/206; Página: página 2308.





GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL  
DIRECCIÓN GENERAL DE NORMATIVIDAD Y APOYO TÉCNICO  
DIRECCIÓN DE NORMATIVIDAD  
EXPEDIENTE: SCG/DGNAT/DN/SRIDP/DP-084/2021-11.

0067



**"DOCUMENTO ELECTRÓNICO. SI CUENTA CON CADENA ORIGINAL, SELLO O FIRMA DIGITAL QUE GENERE CONVICCIÓN EN CUANTO A SU AUTENTICIDAD, SU EFICACIA PROBATORIA ES PLENA.<sup>3</sup>**

*De conformidad con el artículo 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, la información generada o comunicada que conste en medios electrónicos, ópticos o en cualquier otra tecnología, constituye un medio de prueba que debe valorarse conforme a las reglas específicas contenidas en el propio precepto y no con base en las reglas generales aplicables a las copias simples de documentos públicos o privados impresos. Así, para establecer la fuerza probatoria de aquella información, conocida como documento electrónico, debe atenderse a la fiabilidad del método en que se generó, comunicó, recibió o archivó y, en su caso, si es posible atribuir su contenido a las personas obligadas e, igualmente, si es accesible para su ulterior consulta. En congruencia con ello, si el documento electrónico, por ejemplo, una factura, cuenta con cadena original, sello o firma digital que genere convicción en cuanto a su autenticidad, su eficacia probatoria es plena y, por ende, queda a cargo de quien lo objete aportar las pruebas necesarias o agotar los medios pertinentes para desvirtuarla."*

Ahora bien, de la valoración de la prueba antes señalada, atento a lo dispuesto por el artículo 402 del multicitado Código, la misma genera convicción a esta autoridad, de que la reclamante cuenta con el interés jurídico para solicitar la indemnización por los daños sufridos al vehículo marca Toyota, tipo Corolla, color gris 2010, con número de serie 2T1BU4EE9AC414832, MOTOR 2ZRJ861440, placas de circulación 555XCY.

No pasa desapercibido por esta Dirección que la prueba en comento, fue objetada por la SECRETARÍA DE OBRAS Y SERVICIOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, en cuanto a su alcance y valor probatorio; sin embargo, el ente público no vertió argumento alguno que sustentara dicha objeción, por lo cual, no es posible restarle alcance y valor probatorio a la documental de mérito, pues el hecho de que se objetan dichas pruebas no implica necesariamente su invalidez, sino que se hace necesario demostrar la existencia de causas que impidan concederle eficacia probatoria plena a tales elementos de convicción, lo cual se robustece con el siguiente criterio aislado utilizado por analogía:

**OBJECCIÓN. PARA RESTARLE VALOR A UN DOCUMENTO CERTIFICADO, SE TIENE QUE DEMOSTRAR LA CAUSA DE ELLA<sup>4</sup>** El solo hecho de objetar un documento certificado por notario público, presentado como prueba, no implica necesariamente su invalidez, sino que se hace necesario demostrar la existencia de causas que impidan concederle eficacia probatoria plena a tal elemento de convicción.

En ese contexto, al no haber señalado razonamiento alguno para restarle eficacia probatoria al documento referido, y constar el mismo en original, se le brindó valor probatorio pleno, por lo que no es posible que la objeción a dicho medio de prueba genere resultado alguno que

<sup>3</sup> Registro digital: 2015428. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Materias(s): Común. Tesis: XXI.1o.PA.11 K (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 47, Octubre de 2017, Tomo IV, página 2434. Tipo: Aislada

<sup>4</sup> Época: Novena Época; Registro: 197811; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de tesis: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta: Tomo VI, Septiembre de 1997, página 71; Tesis: III.1o.A.29 K.



evite producir convicción a esta autoridad, respecto a lo que la reclamante pretendió probar con la misma.

Por lo tanto, se actualiza el supuesto previsto en el artículo 1 y 28 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal y 12, fracción I, de su Reglamento, es decir, la legitimación ad causam; por ello se procederá al estudio de la acción intentada por "LA RECLAMANTE".

- V. Precisado lo anterior, se entrará al estudio de los elementos de la reclamación planteada por los hechos imputados a la autoridad presunta responsable, por lo cual se analiza en primer término la actividad administrativa irregular como elemento fundamental de la reclamación de responsabilidad patrimonial.

En ese sentido, resulta necesario citar el artículo 3, fracción I, de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal, toda vez que dicho ordenamiento jurídico define el concepto de actividad administrativa irregular, el cual se cita para mejor comprensión.

*"Artículo 3.- Para efectos de esta Ley se entenderá por:*

*I. Actividad administrativa irregular: aquella que cause daño a los bienes y derechos de los particulares, siempre que se sea consecuencia del funcionamiento irregular de la actividad o servicios públicos, que no se haya cumplido con los estándares promedio de funcionamiento de la actividad o servicio público de que se trate y que exista la relación causa efecto entre el daño ocasionado y la acción administrativa irregular imputable a los entes públicos..."*

En ese contexto, es de concluir que la actividad administrativa irregular se compone de: funcionamiento irregular, daño y nexos causales, elementos que deben coexistir para estar en condiciones de reconocer la procedencia a una indemnización por parte del Estado.

1. Por lo anterior, en principio se analizará si existe funcionamiento irregular a cargo de la SECRETARÍA DE OBRAS Y SERVICIOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, razón por la que se cita el artículo 2, fracción VI, del Reglamento de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal, donde establece lo que debe entenderse por "funcionamiento irregular":

*"Artículo 2.- Además de los conceptos que señala el artículo 3º de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal, para efectos de este Reglamento, se entiende por:*

*(...)*

*VI. Funcionamiento irregular de la actividad o servicios públicos: Es aquel acto o servicio que se emite o se presta o deja de emitirse o de prestarse en contravención a los estándares promedio de funcionamiento de la actividad o servicio público de que se trate."*

Derivado de los preceptos jurídicos antes citados, se desprende que la actividad administrativa irregular es aquella actividad que causa un daño a los bienes y/o derechos de los particulares, siempre que ésta sea a consecuencia del funcionamiento irregular o del



GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL  
DIRECCIÓN GENERAL DE NORMATIVIDAD Y APOYO TÉCNICO  
DIRECCIÓN DE NORMATIVIDAD  
EXPEDIENTE: SCG/DGNAT/DN/SRIDP/DP-084/2021-11.

0068



servicio público o bien, que estos no cumplan con los estándares promedio de funcionamiento de la actividad o servicio público de que se trate; y para efectos de acreditar su existencia, debe de haber una relación causa efecto entre el daño ocasionado y la acción administrativa irregular imputable.

Partiendo de lo anterior, como hemos visto "LA RECLAMANTE", atribuyó un funcionamiento irregular a la SECRETARÍA DE OBRAS Y SERVICIOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, consistente en la existencia de un bache, que afirma no contaba con algún tipo de señalamiento que le advirtiera del mismo y le permitiera adoptar las medidas preventivas necesarias a efecto de estar en posibilidad de evitarlo, lo que le causó daños en la llanta, rin delantero del lado derecho, facia delantera del vehículo de su propiedad de la marca Toyota, tipo Corolla, color gris 2010, con número de serie 2T1BU4EE9AC414832, MOTOR 2ZRJ861440, placas de circulación 555XCX

En ese sentido, es responsabilidad de la SECRETARÍA DE OBRAS Y SERVICIOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, a través de la Dirección General de Obras de Infraestructura Vial, el mantenimiento de las vías primarias, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 196 de la Ley de Movilidad de la Ciudad de México; y el 209, fracción III del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, preceptos jurídicos que se citan para mejor comprensión.

*Ley de Movilidad de la Ciudad de México.*

*"Artículo 196.- La Administración Pública indemnizará a quien sufra daños y perjuicios a consecuencia de la falta y/o mantenimiento de la señalización, así como del mal estado y/o falta de mantenimiento de la vialidad, incluyendo a peatones y ciclistas.*

*Para efectos del párrafo que antecede, el mantenimiento de las vías primarias serán responsabilidad de la Secretaría de Obras y las vías secundarias de las Alcaldías.*

*El procedimiento y demás preceptos para la solicitud e indemnización a que se refiere este artículo, se estará a lo dispuesto en la normativa aplicable a la materia."*

*Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México*

*Artículo 209.- Corresponde a la Dirección General de Obras de Infraestructura Vial:*

*III. Ejecutar las acciones y obras relacionadas con el mejoramiento y mantenimiento de la infraestructura vial en las vías primarias de la Ciudad de México y espacios públicos que le sean encomendados;*

Lo resaltado es por parte de esta Dirección.

Ahora bien, para efectos de acreditar lo anterior, "LA RECLAMANTE" ofreció los siguientes medios de prueba:



4) Copia Certifica del Dictamen en materia de tránsito terrestre, de fecha tres de noviembre de dos mil veinte, signado por el perito en hechos de tránsito terrestre y valuación de daños de la Dirección Ejecutiva de Justicia Cívica de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, documental pública que tiene valor probatorio pleno, al tratarse de copia certificada de constancias existentes en los archivos públicos, con fundamento en el artículo 327, fracción V con relación al 403, del Código Adjetivo antes mencionado, en el que se observa que la citada Perito señaló, entre otros aspectos:

5. OBSERVACIÓN TÉCNICA DEL LUGAR DE LOS HECHOS

ACCIDENTES DE LA SUPERFICIE

NINGUNO	BACHE	VADO	ESTRECHAMIENTO	OBRAS	ZANJA	MATERIALBS	PENDIENTE PARALTE
	XX						

TIPO DE VÍA, ORIENTACIÓN Y CIRCULACIÓN VEHICULAR

1.- PERIF. BLVD MANUEL AVILA CAMACHO ARROYO NCENTRAL (SIC) PONIENTE	2. AV. RIO SAN JOAQUIN (REFERENCIA)
Es un vía de circulación primaria constituida por un arroyo vial cuenta con tres carriles de circulación de los cuales se encuentran delimitados por Líneas blancas discontinuas su dirección es de Norte-Sur	referencia

LOCALIZACIÓN DE HUELLAS Y/O INDICIOS

Al constituirme a las 18:30 horas del día 03 de NOVIEMBRE del presente año en el lugar de los hechos, se localiza un bache sobre el asfalto en forma rectangular de aproximadamente 1.5 por 1.0 y 10 Cm de profundidad, ubicado sobre el primer carril de PERIF. BLVD MANUEL AVILA CAMACHO ARROYO NCENTRAL (SIC) PONIENTE de aproximadamente 10m después de la aguja de incorporación a Av. RIO SAN JOAQUIN.

8.- CONSIDERACIONES GENERALES

PRIMERA.- DEL CONDUCTOR

La ... conducía el vehículo marca TOYOTA tipo COROLLA con placas de circulación 555XCY de color GRIS.

SEGUNDA.- VELOCIDADES DE CIRCULACION DEL VEHICULO

Con base en las leyes físicas del movimiento, y fundamentalmente basados en las características e intensidad de los daños por comparación (analizados desde el punto de vista físicos), como zonas y puntos de contacto, así como trayectorias post colisionales de los vehículos, es como se conducen las siguientes velocidades.



GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL  
DIRECCIÓN GENERAL DE NORMATIVIDAD Y APOYO TÉCNICO  
DIRECCIÓN DE NORMATIVIDAD  
EXPEDIENTE: SCG/DGNAT/DN/SRIDP/DP-084/2021-11.

0059



1. El conductor del vehículo marca TOYOTA tipo COROLLA con placas de circulación 555XCY de color GRIS, circulaba a una velocidad del orden de 40 km/hr.

TERCERA.- DE LOS DAÑOS EN EL VEHICULO

1. Al realizar la inspección de los vehículos, se observa que por las características e intensidad de los daños por comparación e intercambio de materiales y fricciones que presenta el vehículo, si corresponde al hecho de tránsito en estudio, apreciando las características de una proyección con bache por parte del conductor del vehículo TOYOTA tipo COROLLA

9.- MECÁNICA DEL HECHO

El hecho de tránsito se suscitó cuando el conductor del Vehículo marca TOYOTA tipo COROLLA con placas de circulación 555XCY de color GRIS al circular su vehículo lo hace sobre la calle de PERIF. BLVD MANUEL AVILA CAMACHO ARROYO NCENTRAL PONIENTE sobre el primer carril con dirección de Norte a Sur después de la aguja de incorporación de AV. RIO SAN JUAQUIN, impacta su llanta delantera derecha sobre un bache que se encuentra en ese lugar. Siendo de esta forma como se originan los daños al vehículo antes mencionado.

11.- CONCLUSIÓN

EL CONDUCTOR DEL VEHÍCULO TOYOTA, TIPO COROLLA CON PLACAS DE CIRCULACIÓN 555XCY DE COLOR GRIS, NO ESTUVO EN LA POSIBILIDAD DE EVITAR EL HECHO YA QUE LA DEPENDENCIA CORRESPONDIENTE NO COLOCO LOS DISPOSITIVOS QUE ADVIRTIERAN AL CONDUCTOR DEL OBSTÁCULO EXISTENTE SOBRE LA VÍA QUE CIRCULABA.

Documento que es valorado de conformidad con el artículo 327 fracción V, con relación al 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, genera convicción de que el dos de noviembre de dos mil veinte, "LA RECLAMANTE" al ir a bordo de su vehículo, sufrió la caída en un bache, el cual afectó la llanta y el rin delantero del lado derecho, así como la fascia delantera; situación que fue constatada por esta resolutoria, ya que claramente se advierte que el perito en hechos de tránsito terrestre y valuación de daños de la Dirección Ejecutiva de Justicia Cívica de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, al situarse sobre el primer carril de Periférico Boulevard Manuel Ávila Camacho Arroyo Ncentral Poniente, con dirección al Norte-Sur después de la aguja de incorporación a Av. Río San Joaquín, aproximadamente 10 metros después de la aguja de incorporación a Av. Río San Joaquín se observó un bache de forma rectangular de aproximadamente 1.5 por 1.0 y 10 cm de profundidad, donde "LA RECLAMANTE" afirmó haber sufrido el percance.

En ese sentido, se tiene por acreditado el funcionamiento irregular por parte de la SECRETARÍA DE OBRAS Y SERVICIOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ya que el referido ente público, a través de la Dirección General de Obras de Infraestructura Vial, es la responsable del mantenimiento de las vías primarias, atendiendo a lo dispuesto por los artículos 196 de la Ley de Movilidad de la Ciudad de México; y el 209, fracción III del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México.





Cabe señalar que la SECRETARÍA DE OBRAS Y SERVICIOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, objetó dicho documento en cuanto a su alcance y valor probatorio, y específicamente el dictamen de hechos de tránsito terrestre y valuación de daños, de fecha tres de noviembre de dos mil veinte, señalando que el mismo fue rendido únicamente de apreciación subjetiva por parte del perito, en razón que él señala que no había señalización por parte de la dependencia correspondiente; no obstante, dichos argumentos no son suficientes para restarle alcance y valor probatorio a la prueba identificada como 4, ya que el hecho de que se objete dicha prueba no implica necesariamente su invalidez, sino que se hace necesario demostrar la existencia de causas que impidan concederle eficacia probatoria plena a tal elemento de convicción, lo cual se robustece con el criterio señalado en el considerando IV, respecto a la objeción de las pruebas.

Es de precisar que el mencionado ente público no señaló ningún argumento ni aportó elemento de convicción que permita apreciar que no incurrió en actividad administrativa irregular; es decir, no demostró que en esa vialidad se realizó mantenimiento preventivo o que tomó las acciones necesarias para evitar la presencia del bache que dañó el vehículo de "LA RECLAMANTE" pues como se ha dicho esa Secretaría tenía la obligación procesal de desvirtuar que los daños ocasionados al vehículo de la hoy reclamante derivaron de hechos y circunstancias imprevisibles, inevitables o bien por causas de la fuerza mayor o caso fortuito, inclusive, por la participación de un tercero o del propio reclamante en la producción del daño causado, o que los daños ocasionados al reclamante no son consecuencia de la actividad administrativa irregular, lo cual no demostró el citado ente público.

Asimismo, es importante resaltar que la SECRETARÍA DE OBRAS Y SERVICIOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ofreció únicamente como pruebas, la instrumental de actuaciones, y la presuncional en su doble aspecto, por lo que no aporta algún elemento o medio de prueba que demuestre que el ente público no incurrió en un funcionamiento irregular; es decir, no demostró que cumplió con su obligación de dar mantenimiento al primer carril de Periférico Boulevard Manuel Ávila Camacho Arroyo Ncentral Poniente aproximadamente 10 metros después de la aguja de incorporación a Av. Río San Joaquín, o en su caso colocar la señalización correspondiente a manera de prevención, y con ello evitar riesgos a las personas que transitan en la Ciudad de México, pues esa autoridad tenía la obligación procesal de desvirtuar lo dicho por la hoy reclamante.

2. Por otra parte, y siguiendo con el orden planteado, esta Autoridad procede al estudio de los daños que "LA RECLAMANTE" manifestó haber sufrido a su vehículo marca TOYOTA tipo COROLLA con placas de circulación 555XCY de color GRIS, a consecuencia de la actividad administrativa irregular cometida por SECRETARÍA DE OBRAS Y SERVICIOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO; por lo que resulta necesario citar los artículos 3, fracción X, 5 y 27 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal; y 10 y 12, fracción I de su Reglamento, ya





GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL  
DIRECCIÓN GENERAL DE NORMATIVIDAD Y APOYO TÉCNICO  
DIRECCIÓN DE NORMATIVIDAD  
EXPEDIENTE: SCG/DGNAT/DN/SRIDP/DP-084/2021-11.

58  
0070



que dichos ordenamientos jurídicos son los que precisan los conceptos de daño patrimonial, así como los requisitos que deben demostrarse para que proceda su pago.

*"Artículo 3.- Para efectos de esta Ley se entenderá por:  
(...)*

*X. Daño patrimonial: Los daños que se generan a los bienes o derechos de los particulares como consecuencia de la actividad administrativa irregular y que se traduce daño emergente, lucro cesante, daño personal y daño moral;*

*"Artículo 5.- Los daños y perjuicios materiales que constituyan la lesión patrimonial reclamada, incluidos los personales y morales, habrán de ser reales, evaluables en dinero."*

*"Artículo 27.- El daño que sea consecuencia de la actividad administrativa irregular deberá acreditarse ante las instancias competentes, tomando en consideración los siguientes criterios:*

*"Artículo 10. Los procedimientos de reclamación de responsabilidad patrimonial sólo iniciarán a solicitud de parte interesada.*

*La resolución del procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial y de pago de indemnización, sólo surtirá efectos a favor de quien lo promovió y acreditó el daño causado en su perjuicio."*

*"Artículo 12. En todos los procedimientos de reclamación de responsabilidad patrimonial de los Entes Públicos, corresponde al reclamante:*

*I. Acreditar el daño a sus bienes o sus derechos;"*

De los preceptos antes descritos, se tiene que el daño patrimonial es el que se genera a los bienes o derechos de los particulares como consecuencia de la actividad administrativa irregular y que se traduce en daño emergente, lucro cesante, daño personal y daño moral, los cuales deben ser reales y evaluables en dinero y acreditados por quien haya solicitado el pago de la indemnización ante las instancias competentes.

En ese sentido, "LA RECLAMANTE" para acreditar los daños a su vehículo ofreció los siguientes medios de prueba:

4) Copia Certificada del Dictamen de Tránsito Terrestre y Valuación de Daños, de fecha tres de noviembre de dos mil veinte, con número de folio 4798, constante de cinco fojas útiles por ambos lados, documental publica que tiene pleno valor probatorio, al tratarse de copia certificada de constancias existentes en archivos públicos, de conformidad con los artículos 327 fracción V, con relación al 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria en términos del artículo 25 de la de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal, en la que se advierte que el citado Dictamen se emitió a petición del Juzgado Cívico TLH-02, con motivo de los hechos acaecidos el día dos



de noviembre de dos mil veinte, dentro del expediente TLH-01/B/SS/T1/03/11/2020/5, en el que el Perito en Hechos de Tránsito Terrestre y Valuación de Daño, indicó lo siguiente:

"7.- DESCRIPCIÓN Y VALUACIÓN DE DAÑOS.

1.- Se tuvo a la vista en las afueras del Juzgado cívico TLH-01, el vehículo de la marca TOYOTA tipo COROLLA con placas de circulación 555XCY de color GRIS, con su carrocería y pintura en buen estado de conservación hasta antes del hecho que nos ocupa, el cual presenta daños recientes al contacto con cuerpo duro en su parte frontal derecho con características de fricción y ruptura de materiales con dirección de adelante hacia atrás, afectando:  
Conjunto rin llanta delantero derecho llanta COLATERAL 205/55 R16, salpicadera derecha, fascia delantera, amortiguador delantero derecho, tolva delantera.

VALUACIÓN DE DAÑOS	\$16,100.00 (Diez y seis Mil cien pesos 00/100 M.N.)
--------------------	--

NOTA: La valuación de daños en carrocería se realizó, tomando en cuenta el año modelo, estado de conservación, el valor comercial de los vehículos por medio de la guía BBC del libro azul, así como partes de sustitución, reparación, mano de obra y pintura

Documental con la que se demuestra plenamente los daños sufridos por el bien mueble propiedad de "LA RECLAMANTE", en virtud de que generan certeza esta Autoridad, respecto del contenido en éstos.

En efecto, el Dictamen de Tránsito Terrestre y Valuación de Daños, de fecha tres de noviembre dos mil veinte, emitido por el Perito en Hechos de Tránsito Terrestre y Valuación de Daño sustenta fehacientemente que el vehículo marca: *marca TOYOTA tipo COROLLA con placas de circulación 555XCY de color GRIS*, sufrió daños a consecuencia de que en el primer carril de Periférico Boulevard Manuel Ávila Camacho Arroyo Ncentral Poniente aproximadamente 10 metros después de la aguja de incorporación a Av, Rio San Joaquín, se encontraba un bache con forma rectangular, que no tenía señalización alguna que advirtiera sobre el mal estado de la vía por la cual circulaba.

Asimismo, la SECRETARÍA DE OBRAS Y SERVICIOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, objetó dicho documento en cuanto a su alcance y valor probatorio, y específicamente señalando que dicho dictamen se encuentra basado únicamente en apreciaciones subjetivas; no obstante, dichos argumentos no son suficientes para restarle alcance y valor probatorio a la prueba identificada como 4, ya que el hecho de que se objete dicha prueba no implica necesariamente su invalidez, sino que se hace necesario demostrar la existencia de causas que impidan concederle eficacia probatoria plena a tal elemento de convicción.

3. Finalmente, en lo que hace al nexo causal, esta Dirección de Normatividad advierte de los elementos de pruebas previamente valorados, que dicho elemento se encuentra determinado en el Dictamen en Valuación de Daños, de fecha tres de noviembre de dos mil veinte, emitido



por el Perito en Tránsito Terrestre y Valuación de Daños, en el que el citado Perito mencionó lo siguiente:

5. OBSERVACIÓN TÉCNICA DEL LUGAR DE LOS HECHOS

ACCIDENTES DE LA SUPERFICIE

NINGUNO	BACHE	VADO	ESTRECHAMIENTO	OBRAS	ZANJA	MATERIALES	PENDIENTE PARALTE
	XX						

TIPO DE VÍA, ORIENTACIÓN Y CIRCULACIÓN VEHICULAR

1.- PERIF. BLVD MANUEL AVILA CAMACHO ARROYO NCENTRAL PONIENTE	2. AV. RIO SAN JUAQUIN (REFERENCIA)
Es un vía de circulación primaria constituida por un arroyo vial cuenta con tres carriles de circulación de los cuales se encuentran delimitados por Líneas blancas discontinuas su dirección es de Norte-Sur	referencia

LOCALIZACIÓN DE HUELLAS Y/O INDICIOS

Al constituirme a las 18:30 horas del día 03 de NOVIEMBRE del presente año en el lugar de los hechos, se localiza un bache sobre el asfalto en forma rectangular de aproximadamente 1.5 por 1.0 y 10 Cm de profundidad, ubicado sobre el primer carril de PERIF. BLVD MANUEL AVILA CAMACHO ARROYO NCENTRAL PONIENTE de aproximadamente 10m después de la aguja de incorporación a Av. RIO SAN JUAQUIN.

8.- CONSIDERACIONES GENERALES

PRIMERA.- DEL CONDUCTOR

La ..... conducía el vehículo marca TOYOTA tipo COROLLA con placas de circulación 555XCY de color GRIS.

SEGUNDA.- VELOCIDADES DE CIRCULACION DEL VEHICULO

Con base en las leyes físicas del movimiento, y fundamentalmente basados en las características e intensidad de los daños por comparación (analizados desde el punto de vista físicos), como zonas y puntos de contacto, así como trayectorias post colisionales de los vehículos, es como se conducen las siguientes velocidades.

2. El conductor del vehículo marca TOYOTA tipo COROLLA con placas de circulación 555XCY de color GRIS, circulaba a una velocidad del orden de 40 km/hr.

TERCERA.- DE LOS DAÑOS EN EL VEHICULO



2. Al realizar la inspección de los vehículos, se observa que por las características e intensidad de los daños por comparación e intercambio de materiales y fricciones que presenta el vehículo, si corresponde al hecho de tránsito en estudio, apreciando las características de una proyección con bache por parte del conductor del vehículo TOYOTA tipo COROLLA

#### 9.- MECÁNICA DEL HECHO

El hecho de tránsito se suscitó cuando el conductor del Vehículo marca TOYOTA tipo COROLLA con placas de circulación 555XCY de color GRIS al circular su vehículo lo hace sobre la calle de PERIF. BLVD MANUEL AVILA CAMACHO ARROYO NCENTRAL PONIENTE sobre el primer carril con dirección de Norte a Sur después de la aguja de incorporación de AV. RIO SAN JUAQUIN, impacta su llanta delantera derecha sobre un bache que se encuentra en ese lugar. Siendo de esta forma como se originan los daños al vehículo antes mencionado.

#### 11.- CONCLUSIÓN

EL CONDUCTOR DEL VEHÍCULO TOYOTA, TIPO COROLLA CON PLACAS DE CIRCULACIÓN 555XCY DE COLOR GRIS, NO ESTUVO EN LA POSIBILIDAD DE EVITAR EL HECHO YA QUE LA DEPENDENCIA CORRESPONDIENTE NO COLOCÓ LOS DISPOSITIVOS QUE ADVIRTIERAN AL CONDUCTOR DEL OBSTÁCULO EXISTENTE SOBRE LA VÍA QUE CIRCULABA.

De lo antes transcrito, se advierte que el perito en Hechos de Tránsito Terrestre y Valuación de Daños de la Coordinación de Servicios Periciales de la Dirección Ejecutiva de Justicia Cívica de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, determinó que el bache en el primer carril de Periférico Manuel Ávila Camacho Arroyo Ncentral (sic) Poniente aproximadamente 10 m después de la aguja de incorporación a Av. Río San Joaquín, fue la causa de los daños ocasionados al vehículo propiedad de la reclamante, y sobre todo hace constar que no existían dispositivos correspondientes que advirtieran del obstáculo ubicado en la vía en que "LA RECLAMANTE" circulaba; de ahí que, con dicho medio de prueba se demuestra fehacientemente que la actividad administrativa irregular en que incurrió la SECRETARÍA DE OBRAS Y SERVICIOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, es la que ocasionó daños al vehículo propiedad de la reclamante.

Ahora bien, como se mencionó en el Considerando III de la presente resolución la SECRETARÍA DE OBRAS Y SERVICIOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO hizo valer la causal de Improcedencia prevista en el artículo 15, fracción II del Reglamento de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal, la cual sería analizada al estudiar el fondo del asunto, en la que a su dicho existe una irregularidad, toda vez que por la velocidad a la que señaló la promovente y el perito en sus dictamen en Hechos de Tránsito Terrestre y Valuación de Daños, circulaba la promovente, se considera que la ciudadana pudo percatarse del bache que se encontraba en el lugar, por lo que deduce que estuvo en posibilidad de detenerse, y aunque en el dictamen en Materia de Tránsito Terrestre y Valuación de Daños se señaló que el conductor no estuvo en posibilidad de evitar el hecho, puesto que no se colocaron los dispositivos que advirtieran sobre el mal estado de la vía por la cual circulaba, dicho ente público considera que esta conclusión no puede ser procedente, pues el perito precisa que la conclusión de la velocidad a la que circulaba la conductora del vehículo en el momento del percance está basado en



GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL  
DIRECCIÓN GENERAL DE NORMATIVIDAD Y APOYO TÉCNICO  
DIRECCIÓN DE NORMATIVIDAD  
EXPEDIENTE: SCG/DGNAT/DN/SRIDP/DP-084/2021-11.

70

0072



consideración a las fotografías que fueron anexadas al expediente, y las cuales fueron presentadas por la propia conductora del vehículo, por lo que dicha autoridad manifiesta no puede ser una prueba plena, y tener la certeza jurídica de los hechos; por lo cual, la referida dependencia concluye que existe la presunción de que el reclamante actúa de mala fe, toda vez que desde su óptica, no existe una responsabilidad patrimonial objetiva y directa, ni tampoco se acredita la relación causa-efecto entre el daño y la actividad administrativa irregular de la Administración Pública del Distrito Federal, puesto que no existe medio idóneo con el que cual demuestren estos, por lo que debe desecharse la solicitud del reclamante, al ser notoriamente improcedente; sin embargo, dichas manifestaciones resultan infundadas, ya que contrario a lo referido por la SECRETARÍA DE OBRAS Y SERVICIOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO existe actividad administrativa irregular por parte de dicho ente público, pues la referida dependencia es la responsable del mantenimiento de las vías primarias, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 196 de la Ley de Movilidad de la Ciudad de México; y el 209, fracción III del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, como es el caso del primer carril de Periférico Boulevard Manuel Ávila Camacho Arroyo Ncentral (sic) Poniente.

En efecto, existe actividad administrativa irregular por parte del referido ente público, puesto que el día dos de noviembre del dos mil veinte, el vehículo marca TOYOTA tipo COROLLA con placas de circulación 555XCY de color GRIS; propiedad de la "LA RECLAMANTE", al circular en la vialidad mencionada cayó en un bache, sin que existiera señalización alguna, lo cual ha quedado acreditado a lo largo de la presente resolución, por lo que el hecho de que la conclusión de la velocidad a la que circulaba la conductora del vehículo en el momento del percance esté basada en consideración a las fotografías que fueron anexadas al expediente, y las cuales fueron presentadas por la propia conductora del vehículo, no desvirtúa el dictamen de hechos de tránsito terrestre y valuación de daños, de fecha tres de noviembre de dos mil veinte, sin ser óbice que a la SECRETARÍA DE OBRAS Y SERVICIOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO le correspondía la carga de la prueba atendiendo a lo dispuesto por el artículo 281 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria en términos del artículo 25 de la Ley de Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal, por lo que dicha causal resulta infundada.

En ese orden de ideas, no se actualiza la excluyente de responsabilidad patrimonial establecida en el artículo 6, fracción IV, del Reglamento de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal, ya que la SECRETARÍA DE OBRAS Y SERVICIOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO no ofreció medio de prueba que demostrara que la conductora del vehículo marca TOYOTA tipo COROLLA con placas de circulación 555XCY de color GRIS; propiedad de "LA RECLAMANTE", hubiese estado en posibilidades de evitar el bache ubicado en el primer carril de Periférico Boulevard Manuel Ávila Camacho Arroyo Ncentral (sic) Poniente, por lo que la misma resulta improcedente.





La SECRETARÍA DE OBRAS Y SERVICIOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO para demostrar sus afirmaciones, ofreció las siguientes pruebas, mismas que fueron admitidas y desahogadas en la Audiencia de Ley, que tuvo verificativo el dieciséis de febrero de dos mil veintidós.

- La Instrumental de actuaciones; y
- La presuncional en su doble aspecto legal y humana.

No obstante, con dichas pruebas no se acreditan las afirmaciones de la SECRETARÍA DE OBRAS Y SERVICIOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, pues contrario a lo manifestado por el citado ente público, la instrumental de actuaciones no desvirtúa la actividad administrativa irregular que se le atribuye, pues de las pruebas que se han valorado en la presente resolución, se acreditó que dicho ente público es el responsable del mantenimiento de las vías primarias, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 196 de la Ley de Movilidad de la Ciudad de México; y el 209, fracción III del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, en la que se encontraba el bache en el que cayó el vehículo propiedad de "LA RECLAMANTE" que ocasionó daños al mismo; de igual manera, la presuncional legal y humana, puesto que no se genera presunción alguna que acredite las pretensiones de la SECRETARÍA DE OBRAS Y SERVICIOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ya que no desacreditan la actividad administrativa irregular que se le imputa y que quedó acreditado en la presente resolución.

En consecuencia, se estima PROCEDENTE la reclamación por responsabilidad patrimonial promovida por "LA RECLAMANTE", por lo que la SECRETARÍA DE OBRAS Y SERVICIOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, tiene la obligación de indemnizar al reclamante por los daños ocasionados a su bien mueble; debiendo destacar que la SECRETARÍA DE OBRAS Y SERVICIOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO de mérito omitió demostrar con prueba idónea que en esa actividad administrativa irregular existió la participación de terceros o de la propia reclamante en la producción del daño irrogado al mismo; que los daños no son consecuencia de la actividad administrativa irregular de ese ente público; que los daños derivan de hechos y circunstancias imprevisibles o inevitables según los conocimientos de la ciencia o de la técnica existente en el momento de su acaecimiento, o bien, la existencia de la fuerza mayor o caso fortuito que lo exonera de responsabilidad patrimonial.

Por lo expuesto, la SECRETARÍA DE OBRAS Y SERVICIOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, deberá pagarle a "LA RECLAMANTE" el monto establecido en el Dictamen de Tránsito Terrestre, de fecha tres de noviembre de dos mil veinte, que ascienden a la cantidad de \$16,100.00 (Dieciséis Mil Cien Pesos 00/100 M.N.).

En lo relativo a los alegatos formulados por la SECRETARÍA DE OBRAS Y SERVICIOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, esta Autoridad advierte que del contenido de los mismos no se infiere manifestación alguna que se contraponga a los razonamientos de hecho y de derecho vertidos en los Considerandos IV y V de la presente resolución, ni aportan dato alguno susceptibles de





GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL  
DIRECCIÓN GENERAL DE NORMATIVIDAD Y APOYO TÉCNICO  
DIRECCIÓN DE NORMATIVIDAD  
EXPEDIENTE: SCG/DGNAT/DN/SRIDP/DP-084/2021-11.

0073



modificar el criterio asumido en la presente resolución. Sirve de apoyo a lo antes expuesto, la tesis jurisprudencial que enseguida se cita, aplicada por analogía:

*ALEGATOS EN EL JUICIO FISCAL, LA OMISIÓN DE CONSIDERARLOS EN LA SENTENCIA NO ES VIOLATORIA DE GARANTÍAS. El hecho de que el artículo 235 del Código Fiscal de la Federación disponga que los alegatos presentados en tiempo deben ser considerados al dictar la sentencia, la omisión de considerarlos de ninguna manera implica violación de garantías, en virtud de que en los alegatos sólo se exponen razones tendientes a ilustrar al juzgador sobre la litis planteada, pero no constituyen parte de ella, sino que ésta (la litis) se integra únicamente con la demanda y contestación y, en el caso de una negativa ficta, además con la ampliación de la demanda y la contestación a esa ampliación, ya que la obligación de resolver se limita a la litis no a los alegatos. Por tanto, como lo aduce en los alegatos no trasciende al resultado del fallo que dicta la Sala Fiscal porque, como ya se dijo, no forman parte de la litis, aun cuando la omisión de tomarlos en cuenta en la sentencia implica una transgresión al artículo 235 del código invocado, tal circunstancia al no trascender al resultado del fallo no se traduce en violación a las garantías de legalidad y seguridad jurídica consagradas en los artículos 14 y 16 constitucionales.<sup>5</sup>*

- VI Con fundamento en los artículos 3, fracciones I y IX, 22, 27, fracción I, 28 y 29 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal; 12, 13 y 21 de su Reglamento, acorde a la valoración de las pruebas que conforman el expediente en que se actúa, en términos de los artículos 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, y en atención a los razonamientos lógico-jurídicos vertidos en el cuerpo de los Considerandos de la presente resolución, se concluye que resulta PROCEDENTE la solicitud de indemnización presentada por "LA RECLAMANTE", al acreditar que cuenta con el interés jurídico para obtener el pago de la indemnización pretendida; asimismo, porque demostró la existencia de la actividad administrativa irregular de la SECRETARÍA DE OBRAS Y SERVICIOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, así como el daño causado a su patrimonio a consecuencia de dicha actividad administrativa irregular y el nexo causal entre estos últimos; por tanto, el ente público en comento, deberá resarcir los daños ocasionados en razón de la cantidad de \$16,100.00 (Dieciséis Mil Cien Pesos 00/100 M.N.) por concepto de pago de indemnización.
- VII Con fundamento en los artículos 3, fracción XIII, y 19 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal, 13, último párrafo y 22 del Reglamento de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal, en correlación con el artículo 209, fracción III, del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, se establece como medida preventiva para la SECRETARÍA DE OBRAS Y SERVICIOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, la implementación de acciones eficientes a efecto de establecer procedimientos y/o mecanismos a través de las cuales detecte oportunamente las vialidades primarias en mal estado, a efecto de priorizar el mantenimiento oportuno, o en su caso, colocar los señalamientos necesarios para alertar a los ciudadanos de la existencia de los riesgos existentes, y con ello evitar en lo

<sup>5</sup> "Registro No. 217654. Localización: Octava Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. 60, Diciembre de 1992. Página: 38. Tesis: I. 1o. A. J/20. Jurisprudencia. Materia(s): Administrativa.





sucesivo la generación de daños a los bienes y derechos de los particulares por circunstancias similares a las acontecidas y estudiadas en el presente procedimiento de responsabilidad patrimonial.

Del mismo modo, llevar a cabo campañas informativas dirigidas a la ciudadanía, con el objeto de orientarle e informarle, de manera veraz, clara, completa y ajustada a derecho, de los procedimientos que pueda agotar cuando le suceda un siniestro por bache o cualquier anomalía derivada de la falta de mantenimiento en vialidades primarias, lo anterior a través de plataformas digitales oficiales, a efecto de facilitar y eficientar la atención por dichos siniestros.

De lo antes precisado, esa Secretaría deberá informar a esta Dirección de Normatividad en un término de DIEZ DÍAS HÁBILES contados a partir de la notificación de la presente Resolución, el cumplimiento de la recomendación.

VIII. Remítase al Órgano Interno de Control para que, en el ámbito de su competencia, determine si los hechos imputados a la SECRETARÍA DE OBRAS Y SERVICIOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO son presuntamente constitutivos de responsabilidad administrativa. En caso de determinar la existencia de responsabilidad administrativa por la comisión de faltas graves derivadas de la responsabilidad patrimonial, se deberán tomar en cuenta las disposiciones jurídicas aplicables para la repetición del pago en favor del ente público.

Asimismo, el ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA SECRETARÍA DE OBRAS Y SERVICIOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, deberá de dar seguimiento en el ámbito de sus atribuciones a dicha recomendación, debiendo informar a la brevedad a esta Autoridad de las acciones realizadas al respecto.

En mérito de lo expuesto, y con base a los preceptos jurídicos invocados se:

#### RESUELVE

- PRIMERO. Esta Dirección de Normatividad perteneciente a la Dirección General de Normatividad y Apoyo Técnico de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, es competente para conocer, substanciar y resolver el procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial radicado bajo el expediente en que se actúa, con fundamento en lo establecido por los ordenamientos jurídicos invocados en el Considerando I de la presente resolución.
- SEGUNDO. Por las razones y fundamentos legales expuestos en los Considerandos IV, V, VI y VII se determina que la solicitud de indemnización por actividad administrativa irregular promovida por "LA RECLAMANTE", es PROCEDENTE, ya que acreditó los extremos de su acción y la SECRETARÍA DE OBRAS Y SERVICIOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO no demostró la inexistencia de la actividad administrativa irregular imputada.



GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL  
DIRECCIÓN GENERAL DE NORMATIVIDAD Y APOYO TÉCNICO  
DIRECCIÓN DE NORMATIVIDAD  
EXPEDIENTE: SCG/DGNAT/DN/SRIDP/DP-084/2021-11.

0074

12



- TERCERO. Se condena a la SECRETARÍA DE OBRAS Y SERVICIOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, al pago de la cantidad de \$16,100.00 (Dieciséis Mil Cien Pesos 00/100 M.N.) por concepto de indemnización por los daños ocasionados a consecuencia de su actividad administrativa irregular a "LA RECLAMANTE" en su patrimonio; monto que fue determinado con base al Dictamen de Tránsito Terrestre y Valuación de Daños, de fecha tres de noviembre de dos mil veinte, citado en el Considerando V de la presente resolución; asimismo, la referida dependencia, deberá observar las disposiciones contenidas en los artículos 13 y 20 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial local.
- CUARTO. La SECRETARÍA DE OBRAS Y SERVICIOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO en el término de diez días hábiles, deberá informar esta Dirección el seguimiento dado a la implantación de medidas preventivas establecidas en el Considerando VII de la presente resolución, hasta su total cumplimiento.
- QUINTO. Para los efectos establecidos en el artículo 39, de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal, respecto del derecho de repetición con que cuenta la SECRETARÍA DE OBRAS Y SERVICIOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, el Órgano Interno de Control deberá determinar lo conducente con relación a la responsabilidad administrativa en que pudieran haber incurrido los servidores públicos involucrados, debiendo informar a la brevedad al ente público responsable si la falta administrativa en su caso, tiene el carácter grave, para que éste último en el ámbito de su competencia determine lo conducente, así como el seguimiento correspondiente que se haya dado.
- SEXTO. Conforme a los artículos 20 y 21 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal y 28 al 35 de su Reglamento, remítase original de la presente resolución a la SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, para los efectos legales establecidos en los ordenamientos antes señalados, para que en su oportunidad informe a este Órgano de Control del resultado de su actuación.
- SÉPTIMO. Se hace saber a "LA RECLAMANTE" que en contra de la presente resolución puede interponer recurso de inconformidad en la vía administrativa ante el superior jerárquico de esta autoridad, o bien, Juicio Contencioso Administrativo ante el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, dentro de los quince días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación de la misma, en términos de lo dispuesto por los artículos 30 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal con relación al 108 al 128 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México y 56 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.





GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL  
DIRECCIÓN GENERAL DE NORMATIVIDAD Y APOYO TÉCNICO  
DIRECCIÓN DE NORMATIVIDAD  
EXPEDIENTE: SCG/DGNAT/DN/SRIDP/DP-084/2021-11.



OCTAVO. Notifíquese la presente resolución a "LA RECLAMANTE", a la SECRETARÍA DE OBRAS Y SERVICIOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, al Órgano Interno de Control adscrito a esa Dependencia y a la SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, para los efectos legales conducentes.

ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA POR QUINTUPLICADO, EL LICENCIADO FERNANDO ULISES JUÁREZ VÁZQUEZ, DIRECTOR DE NORMATIVIDAD DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE NORMATIVIDAD Y APOYO TÉCNICO DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO; LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1º, 22, 23 Y 25 DE LA LEY DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL DISTRITO FEDERAL; 30 AL 59 DE LA LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO; 4 Y 9 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL DISTRITO FEDERAL; Y 258, FRACCIÓN VI, DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL PODER EJECUTIVO Y DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

ELABORÓ  
AV

REVISÓ  
A/R/S

AUTORIZÓ  
A/R/V